



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 964 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 28 AGO. 2019

N° DE SALA : Sala 1  
EXP. TNRCH : 789-2019  
CUT : 24965-2019  
IMPUGNANTE : Tomás Cruz Ramos  
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
UBICACIÓN : Distrito : Yura  
POLÍTICA : Provincia : Arequipa  
Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Cruz Ramos contra la Resolución Directoral N° 732-2019-ANA/AAA I C-O, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Cruz Ramos contra la Resolución Directoral N° 732-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 10.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual le sancionó con una multa equivalente a 3 UIT por obstruir el cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m, lo que constituye la infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Tomás Cruz Ramos solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 732-2019-ANA/AAA I C-O y se deje sin efecto la sanción administrativa de multa impuesta.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que como propietario del predio denominado "La Rinconada II" ha realizado trabajos de mejoramiento en su predio sin alterar el cauce de la torrentera, por el contrario ha dejado un dren de 2 m de ancho por 1 m de altura, con la finalidad de prevenir un supuesto ingreso a la pequeña torrentera en épocas extremas de lluvia, además de llevar a cabo labores de limpieza (retiro de escombros y basura) sin causar daños terceros y sin obstruir el cauce, que se encuentra en la actualidad totalmente seco y sin fluido de agua, hechos que no se han sido merituados al momento de imponer la sanción.

### 4. ANTECEDENTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Arequipa por medio del Oficio N° 1281-2018-MP-1FPPD-AR de fecha 04.12.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Chili información sobre si ha otorgado al señor Tomás Cruz Ramos autorización para realizar trabajos en el cauce de la torrentera ubicada en el distrito de Yura, así como las medidas de fiscalización adoptadas al respecto.



- 4.2. Mediante el Oficio N° 2559-2018-ANA.AAA.CO/ALA-CH de fecha 04.01.2019, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Arequipa que el señor Tomás Cruz Ramos no ha iniciado ningún trámite sobre autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, y que programará una inspección en la zona a fin de verificar los trabajos realizados en la fuente natural de agua.
- 4.3. La Administración Local de Agua Chili llevó a cabo el 05.02.2019, una verificación técnica de campo en el sector La Rinconada, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, en la cual constató lo siguiente:
- a) La obstrucción del cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN (inicio del predio de propiedad del señor Tomás Cruz Ramos) y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (fin del predio de propiedad del señor Tomás Cruz Ramos) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m.
  - b) Un pozo en el cauce natural ubicado en las UTM WGS84 zona 19K 213985 mE - 8202365 mN.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 046-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 11.02.2019, recibida el 01.03.2019, la Administración Local de Agua Chili comunicó al señor Tomás Cruz Ramos el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por obstruir el cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5. Con el Oficio N° 093-2019-ANA.AAA.CO/ALA-CH de fecha 13.02.2019, la Administración Local de Agua Chili remitió a la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Arequipa el Acta de verificación técnica de campo realizada el 05.02.2019 en el sector La Rinconada, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa.
- 4.6. El señor Tomás Cruz Ramos con el escrito del 08.03.2019 formuló sus descargos a la Notificación N° 046-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH, señalando que el movimiento de tierras son trabajos de mejoramiento de su predio denominado "La Rinconada II" y que tiene previsto dejar un pequeño dren de 2 m de ancho por 1 m de altura para trasladar 500 l/s en un probable ingreso por la pequeña torrentera, en una época de lluvia extrema (que no se ha presentado en 30 años), indica además, que el pozo en el cauce natural y los tres reservorios se vienen usando conforme a los usos y costumbres por más de 30 años. Asimismo sugiere que se fijen las propiedades marginales de la pequeña torrentera seca mediante una resolución administrativa y toda la microcuenca con la finalidad de que se puedan organizar los cuatro usuarios.



- En el Informe Técnico N° 018-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 25.03.2019, la Administración Local de Agua Chili concluyó que el señor Tomás Cruz Ramos obstruyó el cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m, lo que constituye la infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa equivalente a 3 UIT.
- 4.8. La Administración Local de Agua Chili mediante la Notificación N° 087-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 29.05.2019, recibida el 04.04.2019, puso en conocimiento del señor Tomás Cruz Ramos el Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico N° 018-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH para que formule sus descargos en el plazo de 5 días hábiles.



- 4.9. El señor Tomás Cruz Ramos con el escrito del 10.04.2019 formuló sus descargos al Informe Técnico N° 018-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH, manifestando que adquirió su predio cuando ya no existía el cauce de la torrentera, por lo que considera que lo único que ha realizado es retirar los escombros y la basura que existía en dicho cauce, sin efectuar una nivelación o relleno alguno, añade que no existe un movimiento de tierras, por lo que no puede interpretarse el hecho de haber llevado a cabo trabajos de mejoramiento de su predio como la obstrucción del cauce de la carretera, finalmente indica que el cauce se ubica en una vía pública, motivo por el cual no se ha probado que haya cometido la infracción.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña a través de la Resolución Directoral N° 732-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 10.07.2019, notificada el 24.07.2019, resolvió lo siguiente:
- Sancionar con una multa equivalente a 3 UIT al señor Tomás Cruz Ramos por obstruir el cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m, lo que constituye la infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
  - Disponer como medida complementaria que el administrado en un plazo de 03 meses restablezca el cauce de la torrentera a su estado natural permitiendo el libre flujo de agua entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. El impugnante con el escrito de fecha el 02.08.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 732-2019-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



#### Admisibilidad del Recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH<sup>2</sup> de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u



<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_172\\_exp\\_163-14\\_cut\\_33794-14\\_comite\\_regantes\\_pozo\\_irhs\\_215\\_ana\\_co\\_0\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_ana_co_0_0.pdf)

omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

### Respecto a la infracción tipificada en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.2. El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup> tipificó como infracción en materia de recursos hídricos a la acción de *"Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"*.

### Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta al señor Tomás Cruz Ramos

- 6.3. Con la Notificación N° 046-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 11.02.2019, la Administración Local de Agua Chili imputó al señor Tomás Cruz Ramos obstruir el cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 732-2019-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, sancionó al citado administrado con una multa de 3 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.



- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a obstruir el cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m, tipificada en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El acta de verificación técnica de campo realizada el 05.02.2019 en el sector La Rinconada, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, en la que la Administración Local de Agua Chili constató la obstrucción del cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN (inicio del predio de propiedad del señor Tomás Cruz Ramos) y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (fin del predio de propiedad del señor Tomás Cruz Ramos) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m.
- Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo de fecha 05.02.2019.
- El Informe Técnico N° 018-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 25.03.2019, expedido por la Administración Local de Agua Chili en el que concluyó que el señor Tomás Cruz Ramos es responsable de obstruir el cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m, recomendando imponer una sanción administrativa de multa equivalente a 3 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Cruz Ramos

- 6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa de la revisión del expediente administrativo lo siguiente:

- 6.5.1. Conforme se desprende del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 05.02.2019, la Administración Local de Agua Chili constató la obstrucción con tierras de cultivo en aproximadamente 8 m del cauce de la torrentera<sup>4</sup> ubicada entre las coordenadas UTM



<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

<sup>4</sup> Debiéndose entender como el cauce en que se conducen las aguas de un torrente (corriente de agua rápida e impetuosa, con régimen de circulación dependiente de las lluvias). Fuente: [https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU\\_esPE820PE820&ei=9sN7XayHleHU5gLenKSqBA&q=torrentera+significado&og=torrentera+sig](https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esPE820PE820&ei=9sN7XayHleHU5gLenKSqBA&q=torrentera+significado&og=torrentera+sig)

WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN (inicio del predio de propiedad del señor Tomás Cruz Ramos) y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (fin del predio de propiedad del señor Tomás Cruz Ramos), sector La Rinconada, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa.



6.5.2. Por otra parte, se puede apreciar que la Administración Local de Agua Chili, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 05.02.2019 y de la evaluación de los descargos presentados por el apelante, determinó en el Informe Técnico N° 018-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 25.03.2019 que el señor Tomás Cruz Ramos es responsable de obstruir el cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m, infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, razón por la cual recomendó una sanción administrativa de multa equivalente de 3 UIT.

6.5.3. En ese orden de ideas, ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, que el señor Tomás Cruz Ramos es responsable de obstruir el cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m.

6.5.4. Si bien es cierto el apelante alega que la Administración en el momento de imponer la sanción no ha meritado que el cauce se encuentra en la actualidad totalmente seco y sin fluido de agua, que los trabajos de mantenimiento en su predio no alteran el cauce de la torrentera, que ha dejado un dren de 2 m de ancho por 1 m de altura, que ha realizado labores de limpieza consistente en el retiro de escombros y basura sin causar daños a terceros y sin obstruir el cauce; este Colegiado considera necesario puntualizar, conforme se aprecia de los medios probatorios señalados en el numeral 6.4 de la presente resolución, que se encuentra acreditada la obstrucción del cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada), y que la circunstancia que el mismo se encuentre seco o que no haya causado daños a terceros, no constituyen ninguna de las causales eximentes ni atenuantes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>.



6.5.5. Por tanto, una vez determinado que el obstruir el cauce de la torrentera ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 zona 19K 213885 mE - 8202257 mN y UTM WGS84 zona 19K 213843 mE - 8202176 mN (sector La Rinconada) con tierras de cultivo hasta la vía carrozable en aproximadamente 8 m, constituye una infracción grave en materia de aguas, correspondía imponer a la administrada una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT, conforme se encuentra señalado en el numeral 279.2 del artículo 279° del

nificado&gs\_l=psy-ab.3.0i0i8i7i30i2i0i30i2i0i8i30i2.335815.337666.338476.0.2.0.132.1198.0j10.....0....1.gws-wiz.....0i71i0i7i30i0i67i0i324i70i249i0i13i70i249i0i13.R8QjV6eK\_c8&ved=0ahUKEwis2qKXnM7kAhVhqlkKHV4OCUQQ4dUDCAo&uact=5 y <https://es.thefreedictionary.com/torrente>.

<sup>5</sup> **Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2. Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

(...)"



Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup>, siendo la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña una sanción administrativa que se encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como grave.

- 6.6. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Cruz Ramos contra la Resolución Directoral N° 732-2019-ANA/AAA I C-O, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

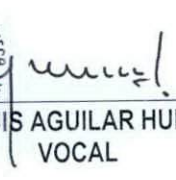
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 964-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.08.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Cruz Ramos contra la Resolución Directoral N° 732-2019-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL

<sup>6</sup> "Artículo 279°.- Sanciones aplicables

(...)

279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

(...)"